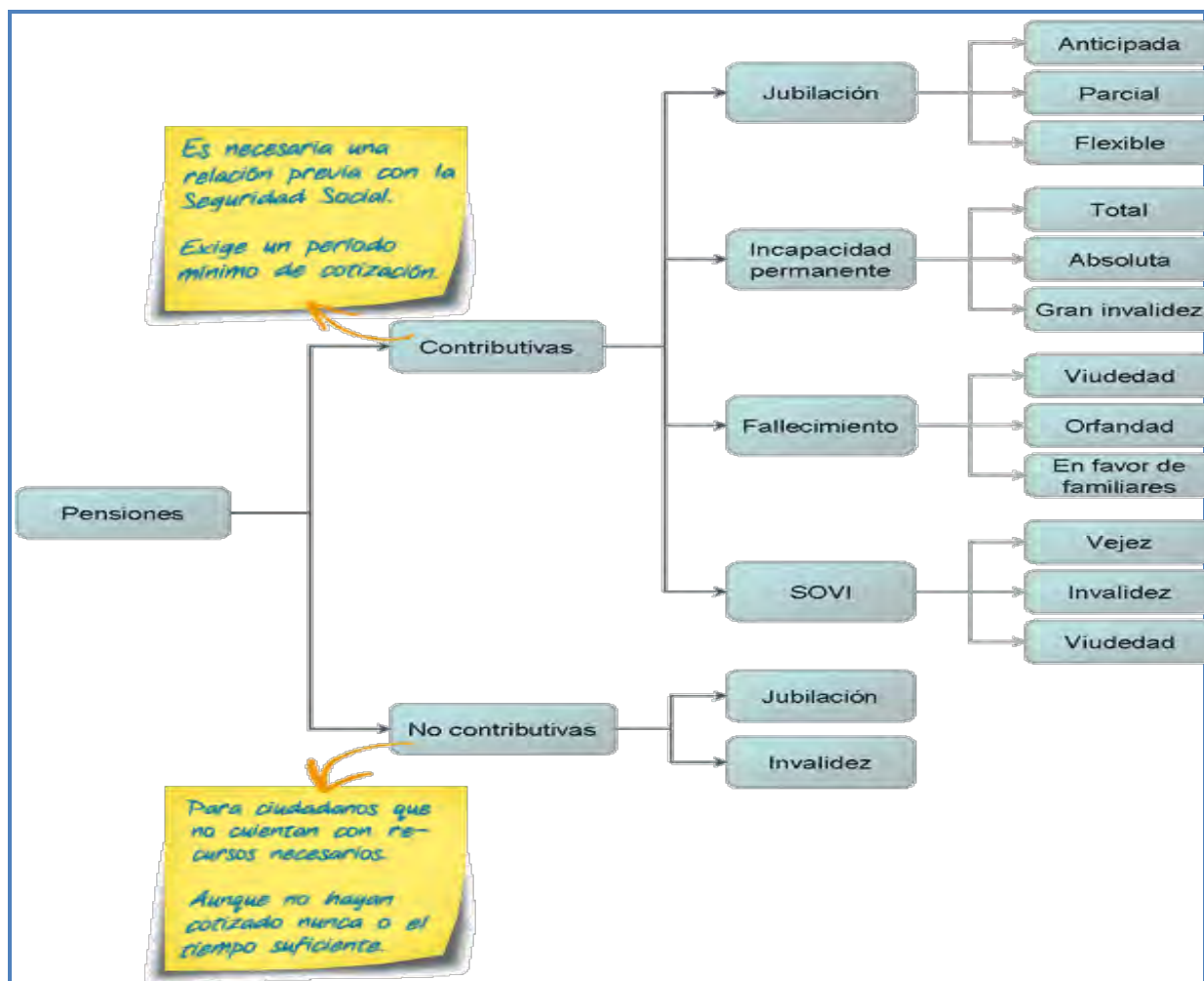


iii DEDÍCALE "UNA HORITA" A TU PRÓXIMO FUTURO !!!



GUIA RÁPIDA DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA POR JUBILACION con especial énfasis en las JUBILACIONES ANTICIPADAS COSAS Y CASOS MÁS COMUNES

1.- INTRODUCCION. LAS LEYES QUE TE AFECTAN	3
2.- LA JUBILACIÓN A LA EDAD DE JUBILACIÓN ORDINARIA	
2.1.- LA EDAD DE JUBILACION ORDINARIA	5
2.2.- EL CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN	8
• ANEXO 1: "PREJUBILACIÓN" O JUBILACIÓN ANTICIPADA. Como usar bien los términos "confusos"	12
• ANEXO 2: CARENCIA ESPECÍFICA: La Doctrina del Paréntesis y "animus laborandi"	13
• ANEXO 3: LAGUNAS DE COTIZACIÓN: ¿QUÉ OCURRE CON LOS PERIODOS SIN COTIZAR?	14
3.- LA JUBILACIÓN ANTICIPADA	
3.1.- LEY ANTIGUA	15
3.2.- LEY NUEVA	17
A) JUBILACIÓN ANTICIPADA POR CAUSA NO IMPUTABLE AL TRABAJADOR ("INVOLUNTARIA" o comúnmente denominada "FORZOSA")	
B) JUBILACIÓN ANTICIPADA POR VOLUNTAD DEL INTERESADO (VOLUNTARIA)	
• ANEXO 4: LEY ANTIGUA. TRABAJOS "IRRELEVANTES"(tras al cese anterior al 01/04/2013)	19
• ANEXO 5: LEY NUEVA TRABAJOS "POSTERIORES" (a la fecha del despido)	20
• ANEXO 6: LEY NUEVA. CÁLCULO DE LA EDAD ORDINARIA: Cotizaciones ficticias "a la sombra"	21
• ANEXO 7: LEY NUEVA. BASE REGULADORA: CÁLCULO ALTERNATIVO MÁS BENEFICIOSO.	22
• ANEXO 8: LEY NUEVA. REDUCCIÓN TOPE PENSIÓN MÁXIMA	23
4.- ENLACES DE INTERÉS	24



OBSERVACIÓN:

Existen otros tipos/modalidades de Jubilación que no se incluyen en esta breve Guía para centrarnos en los casos más usuales e intentar ser realmente una "Guía Rápida":

- Pensiones de "clases pasivas" (algunos funcionarios civiles de carrera y militares). Dependen directamente del Ministerio de Hacienda y no de la SS.
- Pensión Contributiva por Incapacidad Permanente (total, absoluta y gran invalidez).
- Pensiones por Fallecimiento (viudedad, orfandad y a favor de familiares)
- Pensión Contributiva por Jubilación Parcial (contrato de relevo)
- Pensión Contributiva por Jubilación Flexible (prolongación VL)
- Pensión por Jubilación Parcial (Régimen Autónomos)
- Pensiones NO Contributivas de Invalidez y Vejez.
- Pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez, Invalidez y Viudedad (SOVI). A extinguir
- Pensión por Jubilación especial a los 64 años. A extinguir

Tampoco se ha contemplado la Jubilación de trabajadores a tiempo parcial.

De todas estas modalidades menos frecuentes se encuentra numerosa información en la propia web de la SS y, en general, en internet.

Mi personal reconocimiento al Grupo de Facebook JUBILACION ANTICIPADA 61 creado en Agosto de 2014 para hacer frente a un cambio secreto de un criterio interno de la SS sobre estas cuestiones, y que finalmente fue "derogado" públicamente por la propia SS. Mención especial a Luis Fernández Montes ("Don Luis"), Ainoa DP, Marobara CM y Alicia Ibarra por sus interesantes exposiciones y sus acertadas aportaciones a los debates que en dicho Grupo se plantearon durante aproximadamente "un año, un mes y un día". Su sabiduría está plasmada en este documento y los seguros errores en el mismo son de mi propia autoría y responsabilidad.

1.- INTRODUCCIÓN. LAS LEYES QUE TE AFECTAN

Actualmente (y hasta el 31/12/2018) coexisten dos legislaciones sobre las Pensiones Contributivas de Jubilación:

- **RDL 27/2011** de 01/08/2011 (BOE 02/08/2011), denominada de aquí en adelante "**Ley Nueva**" (Reforma Zapatero), modificada puntualmente por el RDL 5/2013, de 15/03/2013 (BOE 16/03/2013).
- "**Ley Antigua**": La **Ley 40/2007** de 04/12/2007 (BOE 05/12/2007) de acuerdo a la **Disposición final 12ª.2** de la ya mencionada Ley 27/2011 (y la modificación posterior del RDL 5/2013) sigue vigente tanto para las Jubilaciones Ordinarias como Anticipadas. Así en lo relativo a las **Jubilaciones Anticipadas** es de aplicación el **RDL 1/1994**, de 20/05/1994, por el que se aprueba el *Texto Refundido de la LGSS. Artículo 161 bis Jubilación Anticipada*, y por lo tanto para su acceso se debe cumplir que el cese en el trabajo se haya producido por causas involuntarias (sea cual sea la calificación de su procedencia/improcedencia) antes del 01/04/2013, se cumplan 61 años antes del 01/01/2019 y se tengan cotizados al menos 30 años en la fecha de la solicitud de la pensión.

NOTA 1: PERIODOS TRANSITORIOS

La **Ley Nueva** abre dos periodos transitorios para la aplicación de algunas cuestiones:

- Hasta **2027**: En función de los años cotizados aumento gradual de la edad ordinaria de jubilación desde los 65 hasta los 67 años.
- Hasta **2022**: Aumento gradual desde los 15 a los 25, de los años para el cálculo de la cuantía de la pensión

NOTA 2: OTRAS MODIFICACIONES POSTERIORES

- Según el proyecto de Ley de PGE para 2.016 y para el caso **EXCLUSIVO** de las madres, a partir de 2016 se aumentará la cuantía de la pensión un 5%, un 10% o un 15%, en función **del número de hijos** 2, 3, y 4 o más. Este incremento **NO** se aplicará a las Jubilaciones Anticipadas Voluntarias.
- En 2013 el Gobierno Rajoy legisló dos nuevas modificaciones sobre la cuantía de la pensiones: El **ÍNDICE ANUAL DE REVALORIZACIÓN** y el **FACTOR DE SOSTENIBILIDAD**.

EL ÍNDICE DE REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES PÚBLICAS DE JUBILACIÓN

Desde el 1 de enero de 2014 se comenzó a practicar la revalorización anual de todas las pensiones aplicando el nuevo índice. Hasta entonces las pensiones se actualizaban con el IPC previsto y se revalorizaban posteriormente si había desviaciones respecto al IPC real. Con esta reforma las pensiones se revalorizan según resulte la suma de cuatro elementos clave:

- (i) con el signo resultante: la variación anual media de los ingresos del sistema en los 11 años centrados en el de referencia,
- (ii) con signo opuesto al resultante: la variación anual media del número de pensiones (11 años),
- (iii) con signo opuesto al resultante: la variación porcentual media (11 años) de la pensión media del sistema en ausencia de revalorización y, finalmente,
- (iv) con el signo resultante: el saldo medio (11 años) de los ingresos y gastos del sistema de pensiones en porcentaje del volumen de gastos.

La combinación de todos estos elementos, en las condiciones actuales y previsibles en los próximos años, hubiera determinado un ajuste a la baja del valor nominal de todas las pensiones existentes ya en 2014. Para evitar esto, la norma establece que las pensiones nunca podrán revalorizarse por debajo del **+0,25%**, y también incluye un techo a la revalorización equivalente a la tasa porcentual de variación interanual del **IPC + 0,5%**.

¿Cómo afecta el índice de revalorización?

A partir de 2014, las pensiones se revalorizan según el índice de revalorización y no en base a la inflación (IPC).

Este índice será mayor y, por lo tanto, las pensiones por jubilación se incrementarán, cuando crezcan los ingresos de la Seguridad Social o se reduzca los gastos de la Seguridad Social. Se permitirán mayores revalorizaciones en años donde mejore la situación financiera de la Seguridad Social (más ingresos, menos gastos) y menores revalorizaciones en años donde se produzca un empeoramiento de la misma.

Ahora bien, el aumento anual de la pensión nunca podrá ser inferior al 0,25%, ni tampoco superior a la inflación más un 0,5%.

¿QUÉ ES EL FACTOR DE SOSTENIBILIDAD?

Con el objetivo de mantener la proporcionalidad entre las contribuciones al sistema y las prestaciones esperadas del mismo, uno de los cambios más relevantes introducidos por la reforma de 2013 es la introducción de un factor de sostenibilidad.

A partir de **2019**, **las nuevas pensiones** del sistema serán ajustadas cada año en función de la evolución de la esperanza de vida a los 67 años. Ello se hará teniendo en cuenta la variación porcentual anual media de dicha esperanza de vida en el período de los 5 años precedente a cada año de aplicación y que se irá acumulando año a año hacia el futuro. De hecho, el factor de sostenibilidad tomará el valor base de 1 en 2018 e **irá repercutiendo acumulativamente a la baja los sucesivos aumentos de la esperanza de vida, o al alza sus disminuciones**. El fundamento de dicho ajuste radica en la necesidad de adecuar una masa dada de pensiones esperada para todo el ciclo vital del nuevo pensionista al hecho de que la esperanza de vida aumenta constantemente.

¿Cómo afecta el factor de sostenibilidad?

El aumento de los años que un individuo espera vivir es siempre una buena noticia porque evidencia los avances en la calidad de vida de la sociedad.

No obstante, vivir más años implica a su vez, que la Seguridad Social pagará las pensiones por jubilación durante más tiempo, independientemente de los años cotizados por cada uno de los ciudadanos.

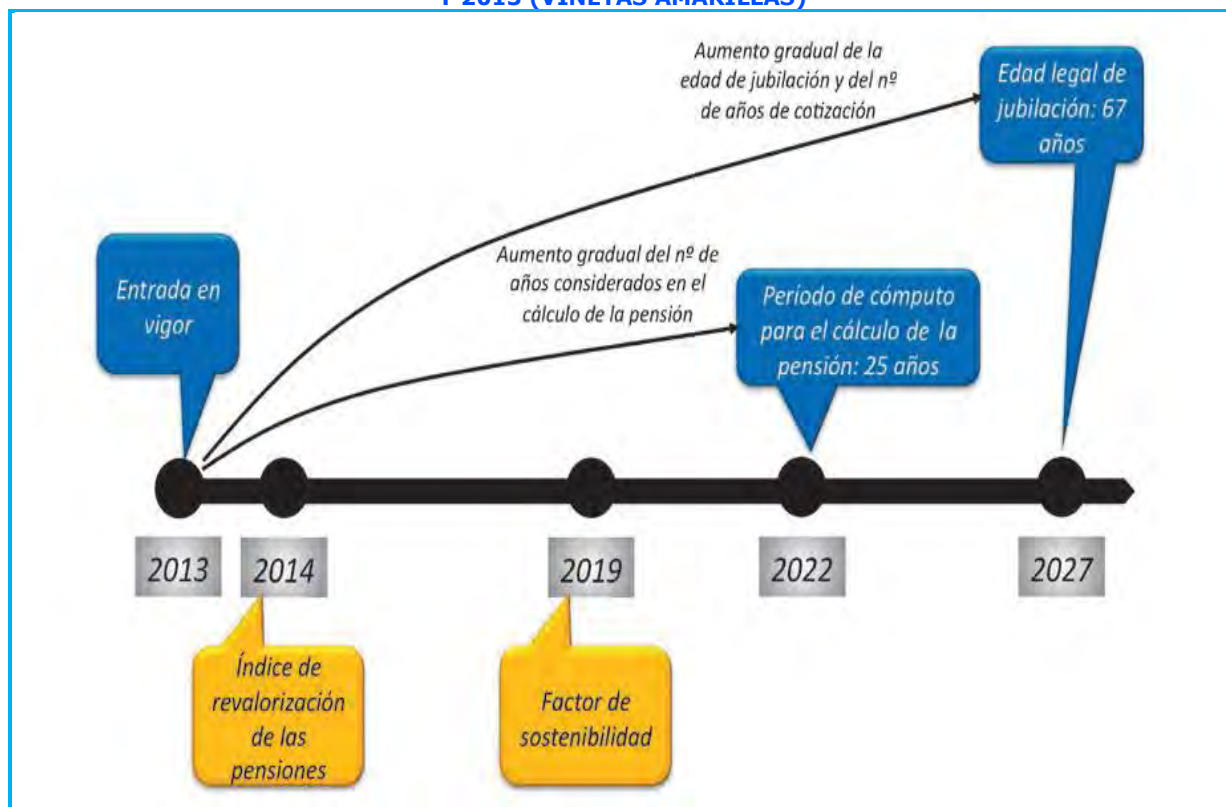
Por esta razón, se creó el factor de sostenibilidad como herramienta que reparte de una forma más eficiente los recursos disponibles en la Seguridad Social ante incrementos de la esperanza de vida.

En términos simplificados, por cada punto porcentual de aumento de la esperanza de vida se producirá una bajada de un punto porcentual de la pensión pública por jubilación.

En un contexto de aumentos de la esperanza de vida, como el actual, la pensión pública por jubilación se reducirá.

Será necesario esperar a la evolución definitiva de la esperanza de vida en 2019 (en ese año se tomarán como referencia el lustro 2013-2017, dejando un año de margen, 2018, para contar con datos cerrados) para tener cálculos precisos, pero se estima que en el primer año de aplicación, esta variable supondría un **descuento en la pensión del 0,47%**. Por tanto, un pensionista que se jubilara en 2018 y cobrara una pensión de 1.000 €, pasaría a cobrar 995,3 € si lo hiciera en 2.019.

PERÍODO DE IMPLANTACIÓN DE LAS REFORMAS DE 2011 (VIÑETAS AZULES) Y 2013 (VIÑETAS AMARILLAS)



2.- LA JUBILACIÓN A LA EDAD DE JUBILACIÓN ORDINARIA

2.1.- LA EDAD DE JUBILACION ORDINARIA

De forma general, para acceder a la Pensión Contributiva de Jubilación es preciso cumplir dos periodos de cotización ("carencias" en el argot):

- **CARENCIA GENERAL:** Haber cotizado en cualquier Régimen de la SS al menos 15 años en el transcurso de la Vida Laboral en el momento del Hecho Causante (HC: que es como se denomina al momento de la solicitud de la pensión en la terminología administrativo-legal)
- **CARENCIA ESPECÍFICA:** Haber cotizado al menos dos años (en cualquier Régimen de la SS) en los últimos 15 años antes del HC. (**ver ANEXO 2 sobre la "doctrina del paréntesis"**)

Como se ha comentado la Ley Nueva establece que la Edad Ordinaria de Jubilación aumentará hasta los 67 años en 2027, a no ser que se tenga una "Carrera Laboral Completa de Cotización" que varía también de cada año concreto y que permite seguir jubilándose a los 65 años. (Los datos relativos a los años de cotización se refieren evidentemente, a la fecha del HC).

En estas tablas adjuntas se detallan las posibles edades de Jubilación (Ordinaria, Anticipada Voluntaria y Anticipada Forzosa) en función del mes y año de nacimiento.

TABLA ELEVACIÓN DE EDAD e INCREMENTO PERIODO COTIZADO (régimen transitorio hasta 2027)									
Ley 27/2011-RDL 5/2013									
Nacimiento		Ref.	* = CARRERA LABORAL COMPLETA	E D A D	Ref.	SI Carrera Laboral Inferior			
AÑO	MES	Edad AÑO			AÑO	J Ordinaria	JA Voluntaria	JA Forzosa	
1950		65 2015	* 35 años y 9 meses	65/63/61		años meses	años meses	años meses	
	ENE a SET		- 35 años y 9 meses		2015	65 3	63 3	61 3	
	OCT a DIC				2016	65 4	63 4	61 4	
1951		65 2016	* 36 años y 0 meses	65/63/61		años meses	años meses	años meses	
	ENE a AGO		- 36 años y 0 meses		2016	65 4	63 4	61 4	
	SET a DIC				2017	65 5	63 5	61 5	
1952		65 2017	* 36 años y 3 meses	65/63/61		años meses	años meses	años meses	
	ENE a JUL		- 36 años y 3 meses		2017	65 5	63 5	61 5	
	AGO a DIC				2018	65 6	63 6	61 6	
1953		65 2018	* 36 años y 6 meses	65/63/61		años meses	años meses	años meses	
	ENE a JUN		- 36 años y 6 meses		2018	65 6	63 6	61 6	
	JUL a DIC				2019	65 8	63 8	61 8	

JO	Jubilación Ordinaria		Carencia mínima	15 años		Carencia específica 2 años en los últimos 15, inmediatamente anteriores al HC (HC = Fecha de Jubilación)
JAV	Anticipada Voluntaria		Carencia genérica	35 años		Carencia específica = Idem a la Ordinaria
JAF	Anticipada Forzosa		Carencia genérica	33 años		Carencia específica = Idem a la Ordinaria
JAI	o Involuntaria		Carencia genérica	33 años		Carencia específica = Idem a la Ordinaria

JA61-Marebará CM	Página 1 de 4	06/04/2015
------------------	---------------	------------

TABLA ELEVACIÓN DE EDAD e INCREMENTO PERIODO COTIZADO (régimen transitorio hasta 2027)
Ley 27/2011-RDL 5/2013

Nacimiento AÑO MES	Ref. Edad AÑO	* = CARRERA LABORAL COMPLETA	E D A D JO/JAV/JAF	Ref. AÑO	SI Carrera Laboral Inferior					
					J Ordinaria	JA Voluntaria	JA Forzosa			
1954	65 2019	* 36 años y 9 meses	65/63/61		años meses	años meses	años meses			
ENE a ABR		- 36 años y 9 meses		2019	65 8	63 8	61 8			
MAY a DIC				2020	65 10	63 10	61 10			
1955	65 2020	* 37 años y 0 meses	65/63/61		años meses	años meses	años meses			
ENE a FEB		- 37 años y 0 meses		2020	65 10	63 10	61 10			
MZO a DIC				2021	66 0	64 0	62 0			
1956	65 2021	* 37 años y 3 meses	65/63/61		años meses	años meses	años meses			
ENE a OCT		- 37 años y 3 meses		2022	66 2	64 2	62 2			
NOV a DIC				2023	66 4	64 4	62 4			
1957	65 2022	* 37 años y 6 meses	65/63/61		años meses	años meses	años meses			
ENE a AGO		- 37 años y 6 meses		2023	66 4	64 4	62 4			
SET a DIC				2024	66 6	64 6	62 6			

JO Jubilación Ordinaria Carencia mínima 15 años Carencia específica 2 años en los últimos 15, inmediatamente anteriores al HC (HC = Fecha de Jubilación)

JAV Anticipada Voluntaria Carencia genérica 35 años Carencia específica = Idem a la Ordinaria

JAF Anticipada Forzosa Carencia genérica 33 años Carencia específica = Idem a la Ordinaria

JAI o Involuntaria

JA61-Marobara CM

Página 2 de 4

06/04/2015

TABLA ELEVACIÓN DE EDAD e INCREMENTO PERIODO COTIZADO (régimen transitorio hasta 2027)
Ley 27/2011-RDL 5/2013

Nacimiento AÑO MES	Ref. Edad AÑO	* = CARRERA LABORAL COMPLETA	E D A D JO/JAV/JAF	Ref. AÑO	SI Carrera Laboral Inferior					
					J Ordinaria	JA Voluntaria	JA Forzosa			
1958	65 2023	* 37 años y 9 meses	65/63/61		años meses	años meses	años meses			
ENE a JUN		- 37 años y 9 meses		2024	66 6	64 6	62 6			
JUL a DIC				2025	66 8	64 8	62 8			
1959	65 2024	* 38 años y 0 meses	65/63/61		años meses	años meses	años meses			
ENE a ABR		- 38 años y 0 meses		2025	66 8	64 8	62 8			
MAY a DIC				2026	66 10	64 10	62 10			

JO Jubilación Ordinaria Carencia mínima 15 años Carencia específica 2 años en los últimos 15, inmediatamente anteriores al HC (HC = Fecha de Jubilación)

JAV Anticipada Voluntaria Carencia genérica 35 años Carencia específica = Idem a la Ordinaria

JAF Anticipada Forzosa Carencia genérica 33 años Carencia específica = Idem a la Ordinaria

JAI o Involuntaria

JA61-Marobara CM

Página 3 de 4

06/04/2015

TABLA ELEVACIÓN DE EDAD e INCREMENTO PERIODO COTIZADO (régimen transitorio hasta 2027)
Ley 27/2011-RDL 5/2013

Nacimiento AÑO MES	Ref. Edad AÑO	* = CARRERA LABORAL COMPLETA	E D A D JO/JAV/JAF	Ref. AÑO	SI Carrera Laboral Inferior					
					J Ordinaria	JA Voluntaria	JA Forzosa			
1960 ENE a FEB A partir de MARZO	65 2025	* 38 años y 3 meses - 38 años y 3 meses	65/63/61	2026	años meses	años meses	años meses			
					66 10	64 10	62 10			
					2027 67 0	65 0	63 0			
1961 Cualquier mes	65 2026	* 38 años y 3 meses - 38 años y 3 meses	65/63/61	2028	años meses	años meses	años meses			
					67 0	65 0	63 0			
1962 Cualquier mes	65 2027	* 38 años y 6 meses - 38 años y 6 meses	65/63/61	2029	años meses	años meses	años meses			
					67 0	65 0	63 0			

JO Jubilación Ordinaria Carencia mínima 15 años Carencia específica 2 años en los últimos 15, inmediatamente anteriores al HC (HC = Fecha de Jubilación)

JAV Anticipada Voluntaria Carencia genérica 35 años Carencia específica = Idem a la Ordinaria

JAF Anticipada Forzosa Carencia genérica 33 años Carencia específica = Idem a la Ordinaria

JAI o Involuntaria

NOTA: Las bonificaciones en periodos de cotización derivados por **Partos y/o Cuidados de hijos** (éste último solo en la Ley Nueva) quedan recogidos automáticamente en el programa de la SS de Autocálculo de la Pensión de Jubilación. Sólo se aplican en el caso de **interrupción de cotizaciones**, es decir, no se "superponen" a las cotizaciones reales en los periodos marcados.

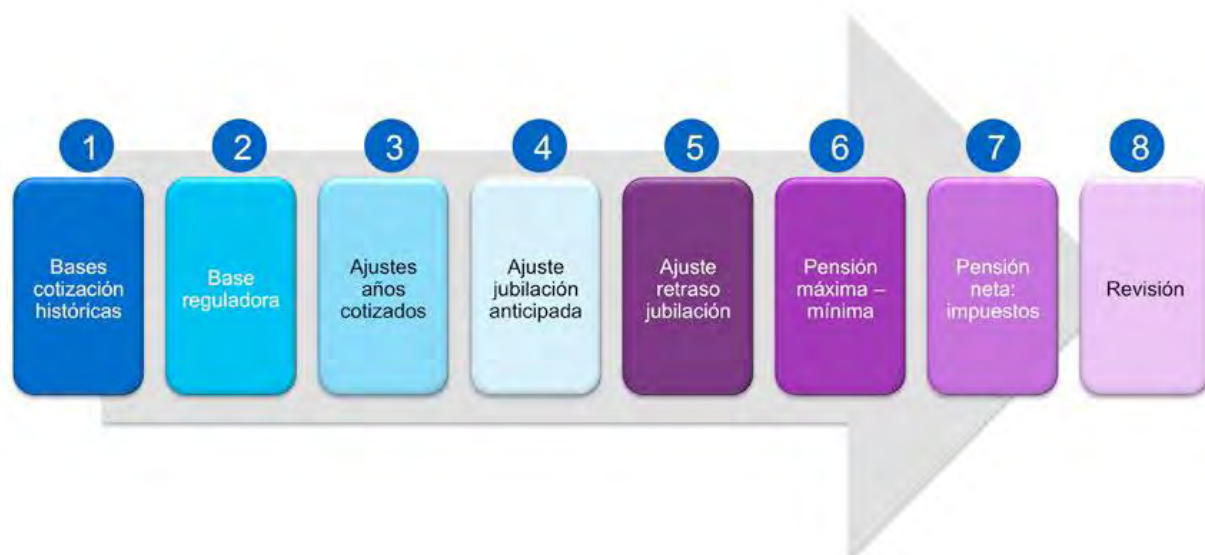


2.2 EL CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN

NOTA: Este apartado está incluido a nivel conceptual pues si se utiliza el programa de Autocálculo de la Pensión no es preciso "estudiarlo", no obstante sirve para conocer "de qué estamos hablando".

El cálculo de la primera pensión que se percibirá al mes siguiente de alcanzar la fecha de jubilación es bastante complejo y se descompone en una serie de pasos en los que se tienen en cuenta un amplio número de conceptos técnicos que sorprenden a los futuros pensionistas.

PROCESO DE CÁLCULO DE LA PRIMERA PENSIÓN PÚBLICA



PASO 1. OBTENCIÓN DE LAS BASES DE COTIZACIÓN (BC).

Dado que la pensión de jubilación depende de las bases de cotizaciones (BC) realizadas en los últimos años previos a la jubilación, el primer paso para calcular la pensión de jubilación es reconstruir las bases de cotización de los años previos a la jubilación. Para ello se puede solicitar a la SS el histórico de nuestras Bases de Cotización (OJO, no es la Vida Laboral).

NOTA: en la Lección 1ª del enlace sobre el curso "on line" de Autocálculo de la pensión se detallan los procedimientos para solicitar las Bases de Cotización.
<http://www.jubilacionanticipada61.org/html/kelistocurso.htm>

PASO 2. CÁLCULO DE LA BASE REGULADORA (BR).

La base reguladora (BR) es el resultado de dividir la suma de las bases de cotización realizadas por el trabajador durante los años previos a la jubilación contemplados en el "período de cómputo" establecido en cada momento (de los 15 años en 2013 a los 25 en 2022) entre el número de pagas mensuales de ese período, incluidas las extraordinarias.

Las bases de cotización de los 24 meses inmediatamente anteriores al mes previo al hecho causante, se toman por su valor nominal, mientras que las restantes, se actualizarán de acuerdo con la evolución del IPC desde el mes al que aquellas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se produce la jubilación.

Fórmula de cálculo de la base reguladora

A partir del 1 de enero del año 2022

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{300} B_i \left(\frac{I_{25}}{I_i} \right)}{350}$$

Donde:

Br = Base reguladora.

Bi = Base de cotización del mes i -ésimo anterior al del hecho causante.

Ii = IPC del mes i -ésimo anterior al del hecho causante.

Dado el régimen transitorio desde 2013 hasta 2022, el sumatorio sería desde $i=192$ (año 2013) hasta $i=300$ (año 2022) y el denominador variará desde 224 (año 2013) hasta 350 (año 2022) pues el denominador de la fórmula de cálculo de la base reguladora viene determinado por el número de años del período de cómputo por las 14 pagas (12 mensuales más 2 extraordinarias)

Elevación del período de cómputo para el cálculo de la base reguladora

Año	Meses computables/Divisor	Años computables
2013	192 / 224	16
2014	204 / 238	17
2015	216 / 252	18
2016	228 / 266	19
2017	240 / 280	20
2018	252 / 294	21
2019	264 / 308	22
2020	276 / 322	23
2021	288 / 336	24
2022	300 / 350	25

Precisión: En el cálculo de la BR no interviene la Base cotización del mes anterior ni el del HC, por lo que si se está cotizando a través de un Convenio Especial con la SS (en el que las cuotas de las BC se abonan directamente por el "ex trabajador") puede solicitarse la baja en dicho CE (con el consiguiente ahorro de cuotas) siempre que pueda asegurarse la continuidad como Asimilado al Alta y esos meses no sean precisos ni para el cómputo de los períodos de cotización exigidos ni afecten negativamente en la aplicación de los tramos de los coeficientes reductores.

PASO 3. AJUSTE EN FUNCIÓN DE LA CARRERA DE COTIZACIÓN.

La base reguladora obtenida en el paso anterior debe ahora ajustarse en función del número de años de cotización que cada trabajador tenga reconocidos de forma que éste solo cobrará la base reguladora íntegra si ha cotizado un determinado número de años y menos si esta "carrera de cotización" fuese más corta, siempre que, como mínimo, hubiese sido de 15 años ("carencia general"). La escala evoluciona desde el 50% de la base reguladora que se obtiene con esos 15 años de cotización, hasta el 100% de la misma con una carrera de cotización de 35,5 años o más a medida que avanza el calendario de transición hasta los 37 años. Así, a mayor carrera de cotización mayor será el porcentaje a aplicar a la base reguladora y mayor también la pensión de jubilación resultante.

A partir del año 2027 sólo se podrá acceder a la base reguladora íntegra si se han cotizado al menos 37 años, en vez de los 35,5 actuales. La escala de porcentajes a aplicar a la base reguladora para obtener la pensión cambiará en los términos siguientes:

BASE REGULADORA PORCENTAJE – JUBILACIÓN – Según AÑOS y MESES COTIZADOS

PERIODO DE APLICACIÓN	PRIMEROS 15 AÑOS		AÑOS ADICIONALES			TOTAL		
	Años	%	MESES ADICIONALES	COEFICIENTE	%	AÑOS	AÑOS	%
2013 a 2019	15	50	1 al 163 83 restantes	0,21 0,19	34,23 15,77			
	15	50	Total 246 meses		50,00	20,5	35,5	100
2020 a 2022	15	50	1 al 106 146 restantes	0,21 0,19	22,26 27,74			
	15	50	Total 252 meses		50,00	21	36	100
2023 a 2026	15	50	1 al 49 209 restantes	0,21 0,19	10,29 39,71			
	15	50	Total 258 meses		50,00	21,5	36,5	100
A partir de 2027	15	50	1 al 248 16 restantes	0,19 0,18	47,12 2,88			
	15	50	Total 264 meses		50,00	22	37	100

* LINK para "VAGUITOS" Calculado mes a mes. Por LFM, con la colaboración "desinteresada" de Marobara CM - JA61
<http://www.jubilacionanticipada61.org/archivos/Porcentajes%20por%20cotizacion%20nueva%20ley.pdf>

Según los datos de la tabla se obtiene, por ejemplo, que para cobrar el 100% de la pensión de jubilación a partir del año 2027 se debe de haber cotizado a la SS por un tiempo mínimo de 37 años.

PASO 4. AJUSTE EN FUNCIÓN DE LA ANTICIPACIÓN DE LA EDAD

Coeficientes reductores de la Base Reguladora (se desarrolla en el apartado tercero de esta Guía)

PASO 5. BONIFICACIONES POR RETRASO EN LA EDAD DE JUBILACIÓN.

(No se desarrolla en esta Guía pues se sale de su alcance)

PASO 6. PRIMERA PENSIÓN DE JUBILACIÓN: LÍMITES MÁXIMOS Y MÍNIMOS.

Al porcentaje derivado del número de años de cotización acumulados aplicable según la escala mencionada en el paso 3, se aplicarán, en su caso, los porcentajes derivados de anticipar la edad de jubilación (paso 4). El porcentaje resultante se aplicará a la base reguladora (paso 2) para obtener la pensión de jubilación a cobrar durante el primer año natural una vez que adquiriera la condición de jubilado.

Dicha pensión debe situarse dentro del rango establecido por los límites máximo y mínimo para las pensiones públicas de la modalidad contributiva. Es decir, las pensiones de jubilación de la Seguridad Social tienen un tope máximo y un mínimo, que se determina de forma anual.

El límite máximo de percepción de las pensiones públicas, tanto de las que se causen en 2015 como de las que estuvieran ya causadas a 31 de diciembre de 2014, si se perciben solas o en concurrencia con otras, será durante 2015 de:

- 2.560,88 € mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder al titular, cuya cuantía está afectada, también, por el citado límite.
- 35.852,32 € anuales en doce pagas mensuales ordinarias y dos extraordinarias.

En el otro extremo, el sistema público garantiza unas cuantías mínimas mensuales, que varían en función de la edad del pensionista y de que tenga o no familiares a su cargo, siempre que no supere el límite de ingresos establecido, límite que, para el año 2015, se sitúa en 7.098,43 €. En el caso de no llegar en el cálculo al importe de esas "pensiones mínimas" se sumarán los denominados "**complementos a mínimos**" para llegar a dichos mínimos.

Cuantías mínimas mensuales			
	Con cónyuge a cargo	Con cónyuge NO a cargo	Unipers.
Jubilación			
Titular con 65 años	782,9	601,9	634,5
Titular menor de 65 años	733,8	560,8	593,5
Titular con 65 años precedente de gran invalidez	1.174,4	902,9	951,8
Incapacidad permanente			
Gran invalidez	1.174,4	902,9	951,8
Absoluta	782,9	601,9	
Total: Titular con 65 años	782,9	601,9	634,5
Total: Titular con edad entre 65 y 64	733,8	560,8	634,5
Total: Derivada de enfermedad común menor de 65 años	394,6	55%	593,5
Parcial de régimen de accidentes de trabajo: Titular con 65 años	782,9	base mínima 601,9	394,6
Viudedad			
Titular con cargas familiares			733,8
Con 65 años o discapacidad ≥ 65%			634,5
Entre 60 y 64 años			593,5
Menor de 60			480,3
Orfandad			
Por beneficiario			193,8
Absoluta un beneficiario			468,5
Menor de 18 años con discapacidad ≥ 65%			441,2
Favor de familiares			
Por beneficiario			193,8
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:			
Un solo beneficiario con 65 años			468,5
Un solo beneficiario menor de 65 años			441,2
Prestación familiar por hijo a cargo mayor de 18 años			
Discapacidad ≥ 65%			366,8
Discapacidad ≥ 75%: con ayuda 3ª persona			550,3
SOVI			
Vejez, Invalidez y viudedad			405,8
PENSIÓN MÁXIMA MENSUAL			2.560,9

PASO 7. IMPUESTOS APLICABLES A LA PENSIÓN PÚBLICA DE JUBILACIÓN.

Por último, hay que recordar que, siempre que exista la obligación de declarar para su perceptor, las pensiones públicas de jubilación tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) como rendimientos del trabajo con las reducciones generales correspondientes a las rentas del trabajo, si bien en todo caso, se les aplica la tabla de retenciones vigente (al igual que al resto de ingresos salariales). Por tanto, el importe líquido a percibir de forma mensual será la pensión pública menos la correspondiente retención a cuenta del IRPF.

Todo este proceso es muy laborioso y conduce, incluso teniendo todos los datos a mano, a incurrir en numerosos errores de cálculo, por eso la propia SS ha desarrollado un programa para (introduciendo los datos personales de cada uno) realizar estos cálculos.

ENLACE AL PROGRAMA DE AUTOCÁLCULO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN:

https://sede.seg-social.gob.es/Sede_1/ServiciosenLinea/Ciudadanos/231479

Aún así, este programa puede resistírseos pues hay "detalles" engorrosos, por ello se enlaza a un **Curso "on line"** para el manejo de dicho programa:

<http://www.jubilacionanticipada61.org/html/kelistocurso.htm>

NOTA: En la web enlazada existe mucha información sobre Jubilaciones (fundamentalmente en lo referido a Jubilación Anticipadas, tanto por la "ley antigua" como por la "ley nueva")

ANEXO 1
"PREJUBILACIÓN" O JUBILACIÓN ANTICIPADA.
Como usar bien los términos "confusos"

La **PREJUBILACIÓN** y la **JUBILACIÓN ANTICIPADA** suponen retirarse de la vida laboral, pero en nada más se parecen. A veces se confunden ambos conceptos y se habla indistintamente de ellos.

La **PREJUBILACIÓN NO es un tipo/modalidad de jubilación regulada por la Seguridad Social**. En este caso, se trata de un convenio entre la empresa y el trabajador. Ambos llegan a un acuerdo económico que conlleva una retribución desde que finaliza la relación laboral hasta el día de la jubilación. En función del acuerdo concreto durante esos años, la empresa abona un porcentaje del sueldo, teniendo en cuenta la indemnización económica y hasta la prestación por desempleo (práctica esta última que es en realidad un "fraude" a la SS). La empresa suele pagar las cotizaciones sociales mediante un Convenio Especial hasta el momento de la jubilación. Suelen ser unas condiciones muy favorables económicamente que permiten llegar a la edad de jubilación sin estrecheces. El trabajador no causa baja en la Seguridad Social sino que queda registrado como desempleado y demandante de empleo. No hay una edad concreta para una prejubilación, a veces se ha llegado a prejubilarse con 50 años.

Hasta hace unos años, grandes empresas han empleado las prejubilaciones para reorganizarse y reducir costes. Para evitar estas prácticas, ya que cargan las arcas públicas, el Gobierno modificó la ley pasando una parte del coste a las empresas.

Algo muy distinto sucede en la **JUBILACIÓN ANTICIPADA**, que **SI es una de las opciones de retiro de la Seguridad Social**. En este caso si accedes a la condición de jubilado y cobras la pensión pública. Para ello debes cumplir unos requisitos de edad y de cotización y además se aplican unos coeficientes reductores que minoran la cuantía de la pensión resultante.



ANEXO 2
CARENCIA ESPECÍFICA
La Doctrina del paréntesis y "animus laborandi"

Para tener derecho a una pensión de jubilación, entre otros requisitos, se han de acreditar cotización al menos 15 años (carencia genérica), y 2 de esos años (carencia específica) han de haberse cotizado en los últimos 15 años anteriores al hecho causante si se accede desde una situación de NO Alta, ni Asimilada

Cuando se accede desde una situación alta (en activo) o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, dicha carencia específica debe estar comprendida dentro de los 15 años anteriores a la fecha en que cesó **la obligación** de cotizar (LGSS art.161.1.b).

Una de estas situaciones de asimilación al alta es la de paro involuntario una vez agotada la prestación contributiva o asistencial, siempre que en tal situación **se mantenga la inscripción como desempleado** en la oficina de empleo (RD 84/1996 art.36.1.1º). De acuerdo con la jurisprudencia que interpreta flexiblemente la DOCTRINA DEL PARÉNTESIS esta inscripción como demandante de empleo acredita el "animus laborandi", permitiéndose ciertas **interrupciones** en esa inscripción debidas a variadas circunstancias como, por ejemplo, una enfermedad impositiva u otros supuestos de infortunio personal, o cuando las interrupciones no son excesivamente largas, siempre ponderándose el tiempo de vida activa del asegurado, esto es, su carrera de seguro, la duración del período de reincorporación a la actividad laboral posterior a su cese temporal (TS unif doctrina 10-12-01, Rec 561/01)

El Tribunal Supremo observa que lo importante es no sólo la apreciación de las circunstancias en las que se produce el cese de la inscripción como desempleado, sino también la propia **determinación** de cuándo se abre y cierra el **paréntesis** aclarando que:

- **Se abre:** en el momento de la solicitud de la pensión.
- **Se cierra:** en la fecha de la inscripción como demandante de empleo; siendo a partir de esta fecha cuando hay que retrotraerse 15 años hacia atrás dentro de los cuáles se ha de ubicar la carencia específica de dos años

La doctrina del paréntesis flexibiliza el requisito de acceso a la jubilación.

En definitiva el "*animus laborandi*" se interpreta como la VOLUNTAD del trabajador de mantenerse en una situación activa y en consecuencia sus efectos en el cumplimiento de los requisitos de carencia de una prestación de Seguridad Social. Su aplicación presupone interpretar de forma flexible y humanizadora de dichos requisitos. Es una figura de creación jurisprudencial y por tanto carente de una regulación legal, lo que conlleva que su aplicación provenga de los Tribunales y parece que por parte de los organismos de la Seguridad Social se deniega de forma general su concurrencia por defecto y para ejercer dicha posibilidad hay que acudir a la vía judicial.

ANEXO 3
LAGUNAS DE COTIZACIÓN
¿QUÉ OCURRE CON LOS PERIODOS SIN COTIZAR?

Se consideran **lagunas de cotización** aquellos periodos no cotizados que quedan comprendidos en el intervalo de meses a partir de los cuales se determina la base reguladora. Estos periodos sin cotizar se integrarán de la siguiente manera:

- Ley Nueva: Para trabajadores que causen jubilación a través del **Régimen General**, y de manera genérica, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50% de dicha base mínima.
- Ley Antigua: Para trabajadores que causen jubilación a través del **Régimen General** y que les sea aplicable la **legislación anterior a 1-1-2013**, en aplicación de la Disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, las lagunas de cotización se integrarán a los exclusivos efectos de dicho cálculo, con la base mínima de cotización, vigente en cada momento, en el Régimen General para los trabajadores mayores de 18 años.
- En el caso de trabajadores que causen jubilación a través del **Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)**, no existirá fórmula de integración de lagunas de cotización, computando como cero la base de los meses en los que no haya habido obligación de cotizar.



3.- LA JUBILACIÓN ANTICIPADA

No tenemos en cuenta las Jubilaciones Anticipadas de "mutualistas" (trabajadores que han cotizado a una de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad al 01/01/1967) ni la de colectivos que estén en algún régimen especial (minería del carbón, trabajadores del mar, policías, trabajadores de RENFE/FEVE,...)

Es de aplicación al Régimen General de trabajadores por cuenta ajena y al RETA (autónomos) excepto algún "detalle" secundario (por ejemplo en el RETA NO se aplica la integración de lagunas de cotización o la imposibilidad de acceso a la Jubilación Anticipada "Forzosa" en la Ley Nueva)

3.1 - LEY ANTIGUA

Consideración previa: No hay derecho de opción entre la legislación anterior y la nueva. Lo que es distinto de la opción por la aplicación de una modalidad u otra dentro de una misma legislación; por ejemplo, opción, dentro de la legislación actual, entre jubilación anticipada voluntaria mutualista y jubilación anticipada voluntaria no mutualista, en el caso de que se tenga derecho a ambas modalidades de jubilación

Recordar que es de aplicación la **disposición final 12ª.2** de la Ley 27/2011, que dice textualmente

" 2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a las pensiones de jubilación que se causen **antes del 1 de enero de 2.019**, en los siguientes supuestos:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido **antes de 1 de abril de 2013**, siempre que con posterioridad a tal fecha **no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes** del sistema de la Seguridad Social.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad al 1 de enero de 2019.

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.

En aquellos supuestos a que se refieren los apartados b) y c) en que la aplicación de la legislación anterior tenga su origen en decisiones adoptadas o en planes de jubilación parcial incluidos en acuerdos colectivos de empresa, será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine."

Así pues, se continúa aplicando concretamente tal legislación anterior a 01/01/2013 "en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones" a las pensiones que se causen antes de 01/01/2019 en los siguientes supuestos:

1º) Personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 01/04/2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, quedando a salvo, sin impedir la aplicación de la legislación anterior, las situaciones de:

- desempleo contributivo o asistencial
- y de convenio especial con la SS (CE)

2º) Personas cuya relación laboral se haya suspendido o extinguido como consecuencia de decisiones adoptadas:

- . en expedientes de regulación de empleo,
- . o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa,
- . o en procedimientos concursales;
- . siempre que los expedientes, convenios, acuerdos o procedimientos hayan sido aprobados, suscritos o declarados con anterioridad al 01/04/2013
- . y siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 01/01/2019.

3º) Personas que hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 01/04/2013.

4º) Personas incorporadas antes de 01/04/2013 a planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa. Ello "con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 01/04/2013".

Requisitos:

- **Edad de acceso:** **61 años** de edad. Sin que sean de aplicación a estos efectos las bonificaciones de edad por trabajos penosos o discapacidad
- **Periodo mínimo cotizado en el momento del HC:** **30 años** de cotización efectiva, incluidos los periodos cotizados como beneficiarios de la prestación contributiva de desempleo, del subsidio de desempleo de mayores de 52 y de 55 años, y los considerados efectivamente cotizados por excedencia por hijo o familiar y por parto. Computándose como cotizado a la Seguridad Social a estos exclusivos efectos el período de **prestación del servicio militar obligatorio** o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año. No sirviendo para acreditar dicho periodo mínimo de cotización la bonificación por penosidad o discapacidad.
- **Cese en el trabajo:** El cese en el trabajo se ha debido producir por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador. Se considera, en todo caso, con carácter de presunción «iuris et de iure», que el cese en la relación laboral se ha producido de forma **involuntaria** cuando la extinción se ha producido por alguna de las causas previstas en el artículo 208.1.1 de la LGSS.
- **Demandante de empleo:** como mínimo **6 meses** antes del HC.
- **Base Reguladora:** Sigue siendo de **15 años** (180 meses/210).
 - ✓ Precisión 1ª.- Los periodos por cuidado de hijos, que no sirven para periodo mínimo de cotización, sí sirven para base reguladora, porcentaje y coeficientes reductores.
 - ✓ Precisión 2ª.- Los periodos cotizados durante la percepción del subsidio por desempleo para mayores de 52/55 años, así como los considerados efectivamente cotizados por excedencia por hijo o familiar y por parto, sirven a efectos de la jubilación anticipada para periodo mínimo de cotización, base reguladora, porcentaje y coeficientes reductores.
- **Integración de Lagunas:** Las lagunas se integran con la base mínima de cotización
- **Coeficientes reductores:** Los coeficientes reductores son cuatro y anuales:
 - 1º. Entre 30 y 34 años de cotización acreditados: 7,5 %.
 - 2º. Entre 35 y 37 años de cotización acreditados: 7,0 %.
 - 3º. Entre 38 y 39 años de cotización acreditados: 6,5 %.
 - 4º. Con 40 o más años de cotización acreditados: 6,0 %.
 - ✓ Precisión 1ª.- La reducción se aplica por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir los sesenta y cinco años.
 - ✓ Precisión 2ª).- Para el cómputo de los años de cotización se tomarán años completos, sin que se equipare a un año la fracción del mismo.

3.2 LEY NUEVA

RECUERDA: En estas modalidades la integración de lagunas se realiza según lo indicado en el ANEXO 3 en el capítulo anterior

La nueva ley de pensiones establece dos modalidades de acceso a la jubilación anticipada, la que deriva del cese en el trabajo por algunas de las causas no imputables al trabajador y la que deriva de la voluntad del interesado.

A) JUBILACIÓN ANTICIPADA POR CAUSA NO IMPUTABLE AL TRABAJADOR ("INVOLUNTARIA" comúnmente denominada "FORZOSA"):

NOTA: La denominación de "**FORZOSA**", usualmente aceptada en este contexto, puede llevar a confusión pues en puridad NINGUNA JUBILACIÓN (hay excepciones para algunos trabajadores públicos de la sanidad y la judicatura) es en realidad FORZOSA. El calificativo se refiere a que en la mayoría de los casos dada la situación económica en la que se encuentran los "ex trabajadores" se ven FORZADOS a Jubilarse tras un despido motivado por situación de crisis de la ex empresa.

Requisitos:

- A falta de **4 años** a la edad ordinaria de jubilación (de 61 a 63 años de edad dependiendo de los años cotizados y del régimen transitorio).
- Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos **6 meses** inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.
- Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de **33 años**, para los cuales se computa como cotizado el período de prestación servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.
- Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una **situación de crisis o cierre de la empresa** que impida objetivamente la continuidad de la relación laboral:
 - El despido colectivo por causas económicas autorizado por la autoridad laboral, conforme al **artículo 51** del Estatuto de los Trabajadores.
 - El despido objetivo por causas económicas, conforme al **artículo 52.c)** del Estatuto de los Trabajadores.

NOTA: Se establece para los supuestos de despido colectivo y despido objetivo la exigencia de acreditar, mediante transferencia bancaria recibida o documentación equivalente, "haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva".

- La extinción del contrato por resolución judicial.
- La muerte, **jubilación** o incapacidad del **empresario individual**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor.
- La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género dará acceso a esta modalidad de jubilación anticipada.

Coefficientes reductores: La pensión se reducirá mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación le corresponda:

- 1,875% trimestral con cotizaciones menores de 38 años y 6 meses.
- 1,750% trimestral con cotizaciones igual o superior a 38 años y 6 meses y menores de 41 años y 6 meses.
- 1,625% trimestral con cotizaciones igual o superior a 41 años y 6 meses y menores de 44 años y 6 meses.
- 1,500% trimestral con cotizaciones igual o superior a 44 años y 6 meses.

NOTA: De acuerdo con la disposición adicional octava 1 de la LGSS, el artículo 161 bis 2 A) de la LGSS, que regula la jubilación por cese involuntario, no es aplicable al RETA (Autónomos)

B) JUBILACIÓN ANTICIPADA POR VOLUNTAD DEL INTERESADO (VOLUNTARIA)

Aclaración previa: La nueva jubilación anticipada por voluntad del interesado es aplicable a todos los Regímenes del sistema, incluido el Régimen de Trabajadores Autónomos.

Requisitos:

- A falta de **2 años** a la edad ordinaria de jubilación (entre 63 y 65 años de edad en función de los años cotizados y del régimen transitorio).
- Estar en situación de **Alta o Asimilada al Alta** en la SS.

NOTA: Aunque hay matices de segundo orden, la situación de Alta es estar en activo (en cualquier régimen) y la de Asimilada a Alta es estar como demandante de empleo.

- Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de **35 años**, contando como cotizado el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.
- El importe de la pensión ha de resultar **superior a la cuantía de la pensión mínima** que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

NOTA: Este requisito suele impedir el acceso a esta modalidad de Jubilación Anticipada a los autónomos que han cotizado "históricamente" por la base mínima.

Coeficientes reductores: La pensión se reducirá mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación le corresponda:

- 2,000% trimestral con cotizaciones menores de 38 años y 6 meses.
- 1,875% trimestral con cotizaciones iguales o superiores a 38 años y 6 meses y menores de 41 años y 6 meses.
- 1,750% trimestral con cotizaciones iguales o superiores a 41 años y 6 meses y menores de 44 años y 6 meses.
- 1,625% trimestral con cotizaciones igual o superiores a 44 años y 6 meses.

Precisión: La reducción se aplica por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación

Observación. Los coeficientes trimestrales de esta jubilación voluntaria son 0,125 por 100 superiores a los establecidos para la jubilación forzosa.



ANEXO 4
LEY ANTIGUA
TRABAJOS "IRRELEVANTES"(tras el cese anterior al 01/04/2013)

Aclaración previa: La base de estas disquisiciones NO está incluida en ninguna Ley/Norma de desarrollo, se basa en Criterios Internos NO públicos del INSS y, por lo tanto, pueden ser modificados sin previo (ni posterior) conocimiento de los ciudadanos.

Trabajos posteriores al cese anterior al 01/04/2013 y que **NO impiden** acogerse a la Ley Antigua para el acceso a la Jubilación Anticipada.

La Subdirección General de Gestión de Prestaciones con fecha 09/06/2015, en estableció:

*"...también va a determinar la legislación anterior a la Ley 27/2011 cuando se haya cotizado después de marzo de 2013 en razón de un trabajo o actividad siempre que pueda considerarse **irrelevante**. Para que este trabajo o actividad adquiera tal condición es necesario que **se realice entre periodos de percepción de prestación por desempleo, tanto si se trata de prestación contributiva como si es un subsidio asistencial, siempre que el trabajo por cuenta ajena o la actividad por cuenta propia no supere la duración prevista en el artículo 212.1.d y 219.2 de la LGSS para los efectos suspensivos de las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo y asistencial.***

*Este cómputo se establece para el conjunto de actividades que se efectúen entre una prestación de desempleo y el inicio o reanudación de otra, **siendo irrelevante el trabajo por cuenta ajena y/o la actividad por cuenta propia cuando sea inferior a 12 o 24 meses, respectivamente.** Tras las prestaciones por desempleo se puede realizar nuevo trabajo o actividad, iniciándose un nuevo cómputo que determinará su irrelevancia si no supera aquellos límites legales y si, posteriormente pero antes del hecho causante, se vuelven a percibir prestaciones por desempleo."*

A la vista de lo arriba transcrito, se podría traducir (actividad siempre arriesgada dado el léxico utilizado y la "mutación" de los criterios internos) que serán "irrelevantes" todos los trabajos que:

1. Estén comprendidos entre una prestación de desempleo o subsidio que se suspendería a causa del trabajo, y otro posterior, no necesariamente el mismo que fue suspendido.
2. Cuya duración individual sea inferior a 1 años si se trata de un trabajo por cuenta ajena o de 2 años si se trata de un trabajo por cuenta propia (OJO: inferior a, es decir no pueden alcanzar el límite que correspondiente).
3. Aunque la suma de varios trabajos, cada uno de ellos aisladamente considerados sea irrelevante, supere el años o los 2 años (según sea el caso) de duración, los mismos seguirán siendo considerados irrelevantes, siempre que dicha suma no se haya producido entre dos subsidios o prestaciones de empleo consecutivas. Es decir no se puede superar la suma entre la suspensión de una prestación o subsidio y la reanudación o acogimiento al siguiente.
4. Se admiten intervalos de 92 días, tanto anteriores como posteriores, entre las prestaciones y/o subsidios de desempleo y los trabajos.

ANEXO 5
LEY NUEVA
TRABAJO "POSTERIORES" (a la fecha del despido)

Aclaración previa: La base de estas disquisiciones NO está incluida en ninguna Ley/Norma de desarrollo, se basa en Criterios Internos NO públicos del INSS y, por lo tanto, pueden ser modificados sin previo (ni posterior) conocimiento de los ciudadanos.

Si el cese (despido) se ha producido por una de las causas requeridas para acceder a la Jubilación Anticipada "Forzosa" se podría posteriormente estar de nuevo de alta en la SS, sin perder el derecho que se hubiese adquirido a dicha jubilación anticipada, pues el criterio 1/2004 RJ 182/2014 de 24/02/2015 expresa en sus conclusiones:

- "El cese en el trabajo por cuenta ajena por alguna de las causas previstas en la letra d) del artículo 161bis.2.A), LGSS, permitirá acceder a la pensión de jubilación regulada en el citado artículo aun cuando, después del mismo, se vuelva a trabajar, por cuenta ajena o propia, siempre que el periodo mínimo de cotización efectiva de 33 años se acredite sin tener en cuenta las cotizaciones correspondientes a estos trabajos posteriores.
- Esa carencia especial de 33 años habrá de cubrirse con las cotizaciones efectuadas hasta la extinción del contrato de trabajo por causa ajena a la voluntad del trabajador (y las asimiladas por servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria), y también con las efectuadas después, en razón de la prestación por desempleo derivada de aquella extinción, o del subsidio asistencial para mayores de 55 años (disposición adicional vigésima octava LGSS), o del convenio especial suscrito a continuación de dicho cese o de la finalización de la prestación por desempleo."

Parece que no necesita explicación, pero la interpretación inmediata es que cualquier **trabajo "posterior"** al despido, sea cual sea su naturaleza y duración debe ser considerado como **"trabajo indiferente"** a los efectos del acceso a la Jubilación Anticipada, siempre que sus cotizaciones no tengan que ser tenidas en cuenta para alcanzar los 33 años de cotización.

NOTA: Esto también tendría que ser aplicable a la antigua legislación con la única salvedad de que los años de cotización serían 30 en lugar de los 33 citados en el criterio. Y ello porque parecen admitir que en la nueva ley se aplica el mismo criterio que ya existía en la antigua, pues justifican el nuevo criterio por lo contenido en el punto 3º del criterio 5/2009 que se aplicaba en la antigua legislación, en consecuencia lo lógico es suponer que la ampliación que ahora se hace en el nuevo criterio, mucho más detallada y explícita que la existente en el anterior, son aplicables a ambas legislaciones.

**ANEXO 6
LEY NUEVA
CÁLCULO DE LA EDAD ORDINARIA: Cotizaciones ficticias "a la sombra"**

Determinación de la edad legal de jubilación a efectos del anticipo de la jubilación. ¿Qué son las cotizaciones a la sombra?.

Es un tema, contemplado por la nueva Ley. Resumidamente indica que para las jubilaciones anticipadas el adelanto es de hasta 4 años, si se trata de jubilación anticipada por cese involuntario debido a crisis de la empresa o alguna de las otras causas que marca la Ley 27/2011, o de hasta 2 años si se trata de la jubilación voluntaria, en ambos casos respecto a la edad de jubilación ordinaria que legalmente correspondiese si.....(y aquí es donde está el quid de la cuestión)... si, decíamos, se hubiese seguido cotizando desde la fecha de la solicitud de la pensión hasta la edad legal de jubilación, estas hipotéticas cotizaciones virtuales, que solo se consideran para este fin es lo que se llaman **"cotizaciones en la sombra"**.

La nueva redacción por el RDL 5/2013 dice: "A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 161.1 a) y en la disposición transitoria vigésima".

Ejemplo: Trabajador que solicita el 01/04/2016 una jubilación anticipada involuntaria con 61 años de edad (nacido el 04/1955) y con 33 años y 9 meses de cotización en dicha fecha:

En 2020 la edad legal de jubilación será de 65 años si se acreditan 37 años de cotización; si no se acreditan, la edad legal de jubilación será 66 años y 0 meses (**ver tablas del capítulo 2.1**)

En 01/04/2020 el trabajador tendrá cotizados 33 años y 9 meses + 4 años ("sombras")= 37 años y 9 meses.

Por tanto, gracias a la denominada "cotización en la sombra", la edad legal de jubilación de dicho trabajador será la de 65 años y 0 meses, y por tanto la anticipada "forzosa" será a los 61 años y 0 meses.

De no haber existido este beneficio, la edad de jubilación anticipada forzosa hubiera sido de 62 años y 0 meses.

Precisión: Para determinar la edad legal de jubilación a efectos del anticipo de la jubilación, se consideran cotizados, los años que le falten al trabajador para cumplir dicha edad legal. Ahora bien, para la selección del coeficiente reductor aplicable, se consideran únicamente los años y meses cotizados realmente en la fecha del hecho causante real.



ANEXO 7
LEY NUEVA
BASE REGULADORA: Cálculo Alternativo más Beneficioso

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, Disposición transitoria quinta. Normas transitorias sobre base reguladora de la pensión de jubilación, dice:

- "Apartado 1. Lo previsto en el apartado 1 del artículo 162 de la presente Ley, se aplicará de forma gradual del siguiente modo: (detalle de los años a computar durante todo el periodo de transición).
- Apartado 2. Desde el **1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016**, para quienes hayan cesado en el trabajo por causa **no imputable a su libre voluntad**, por las causas y los supuestos contemplados en el artículo 208.1.1 y, a partir del cumplimiento de los **55 años de edad y al menos durante veinticuatro meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización** respecto de la acreditada con anterioridad a la extinción de la relación laboral, la base reguladora será el resultado de dividir por 280 las bases de cotización durante los 240 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, siempre que resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.
- Apartado 3. Desde el **1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021**, para quienes hayan cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad, por las causas y los supuestos contemplados en el artículo 208.1.1. y, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad y al menos durante veinticuatro meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización respecto de la acreditada con anterioridad a la extinción de la relación laboral, la base reguladora será la establecida en el apartado 1 del artículo 162, siempre que resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado 1."

Es decir si ha sido expulsado del mercado laboral por causa no atribuible a su voluntad y **si a partir de los 55 años ha sufrido una reducción de sus Bases de cotización**, al menos, durante 24 meses (no necesariamente consecutivos), se podrá acoger a esta regla:

- Desde **el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016**, la base reguladora será el resultado de dividir por 280 las bases de cotización durante los **240 meses** inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, **siempre que resulte más favorable** que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.
- Desde **el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021**, la base reguladora será la establecida en el apartado 1 del artículo 162, siempre que resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.

**ANEXO 8
LEY NUEVA
REDUCCIÓN TOPE PENSIÓN MÁXIMA**

El apartado 3 del artículo 163 de la LGSS dice

*"Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación hubieran de aplicarse **coeficientes reductores por edad** en el momento del hecho causante, aquéllos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización. Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, **el importe resultante de la pensión** no podrá ser superior a la cuantía resultante de **reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por 100 por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación.**"*

EJEMPLO: Trabajador que se jubila en 2015, anticipando dos años (8 trimestres) su jubilación, su pensión tope será: $2.560,90 - 8 \times 0.50\% \times 2.560,90 = 2.458,46 \text{ €}$

Por otra parte, en el apartado 4 se contemplan dos excepciones a la penalización:

"4. El coeficiente del 0,50 por 100 a que se refiere el apartado anterior no será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de jubilaciones causadas al amparo de lo establecido en la norma 2.ª del apartado 1 de la disposición transitoria tercera (jubilación mutualista).

b) En los casos de jubilaciones anticipadas conforme a las previsiones del apartado 1 del artículo 161 bis, en relación con los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, o se refieran a personas con discapacidad."

En definitiva, en la legislación nueva, la pensión máxima de jubilación sólo se puede obtener si se produce a partir de la edad ordinaria, no si se produce con anticipación de dicha edad, salvo que se trate de jubilación mutualista o excepcionales por penosidad o discapacidad



4.- ENLACES DE INTERÉS

Aunque algunas de estas publicaciones están algo "contaminadas" por los legítimos y no ocultos intereses de las organizaciones que las publican, de la multitud de información existente en la red (muchas veces confusa, errónea y/u obsoleta) pueden seleccionarse éstas por su rigor y claridad.

UGT. GUIA JUBILACION 2015 (27/02/2015)

http://www.ugt.es/Publicaciones/guia_jubilacion_2015_UGT.pdf

INSTITUTO AVIVA. TU JUBILACION PASO A PASO (01/04/2015)

<http://www.instituto-aviva-de-ahorro-y-pensiones.es/recursos/a.pdf/saber-mas/biblioteca/aviva-tu-jubilacion-paso-a-paso.pdf>

MAPFRE. GUIA PARA TU JUBILACIÓN.(08/10/2014)

http://www.mapfre.es/documentacion/publico/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1079788

INSS. JUBILACIÓN. PRESTACIONES (2014)

<http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/47097.pdf>

GRUPO FRANCIS LEBVEFRE. LA JUBILACIÓN ANTICIPADA.(13/03/2013)

www.usocv.org/Uploads/imagenes/La_Jubilacion_anticipada_2013.pdf

BBVA. PORTAL MI JUBILACIÓN (Información y Consultas on-line)

<https://www.facebook.com/bbvamijubilacion?fref=nf>

NUESTRO SISTEMA PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL. Blog.

http://nuestraseguridadsocial.blogspot.com.es/p/jubilacion_26.html

LA "BIBLIA" DE LAS JUBILACIONES

JOAQUÍN MUR TORRES. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL RDL 5/2013, en materias de jubilación anticipada, jubilación parcial, y compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo (10/04/2013)

http://documentos.camarazaragoza.com/creacion-de-empresas/destacados/20130418_Modificaciones%20del%20RDL%205%202013%20de%2015%20de%20marzo%20en%20materia%20de%20jubilaci%C3%B3n.pdf

LA "BIBLIOTECA DE ALEJANDRÍA" SOBRE JUBILACIONES

<http://www.jubilacionanticipada61.org/index.htm>

Aunque inicialmente se ocupaba del caso de la Jubilación Anticipada por la "Ley Antigua " de trabajadores que tenían suscrito un Convenio Especial (CE) con la SS, su alcance se ha ido enriqueciendo y contiene numerosísimos documentos, análisis y herramientas muy útiles. Reitero mi personal agradecimiento a su creador y "mantenedor" Luis Fernández Montes ("Don Luis").